



## República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2010-00861.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Levantamiento de embargo

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Demandante:** Tania Murgas Iriarte.

**Demandado:** Nolbis García Celedon.

**Solicitante:** Nolbis García Celedon.

**Asunto.**

En atención a la nota secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., procede el Despacho de manera oficiosa a corregir el error involuntario acaecido en el auto de calendas 20 de Noviembre de 2019 y publicado en estado el día 22 de Noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó fijar aviso en secretaría del Juzgado por el término de 20 días a fin de agotar el trámite del artículo 597 del C.G.P. y a su vez se dispuso notificar a la parte demandante del citado trámite, no obstante, en la referencia del auto y la referencia del aviso N° 11 se indicó erradamente como nombre de la demandante la señora NOLBIS GARCIA CELEDON siendo correcto indicar que la demandante es la señora TANIA MURGAS IRIARTE y la demandada NOLBIS GARCIA CELEDON. En virtud de ello y a fin de que se surta en debida forma la publicación del trámite de levantamiento de medida cautelar, por Secretaría expídase un nuevo aviso y en consecuencia publíquese el mismo con sujeción a lo ordenado en el numeral primero del auto fechado 20 de Noviembre de 2019. El resto del auto prenombrado, queda incólume por cuanto no sufre modificación alguna.

Así mismo, oportuno es requerir a la solicitante para que notifique a la demandante señora TANIA MURGAS IRIARTE, de acuerdo a lo normado en el artículo 291 al 293 del C.G.P., en atención a lo ordenado en el numeral segundo del proveído calendado 20 de Noviembre de 2019, actuación que deberá adelantar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocio Galeso Morales.**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____</p> <p>HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA Secretaria</p>
--



## República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00519-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante.** Caja Cooperativa Petrolera "Coopetrol"

**Demandado.** Nubia Torres González.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, sería del caso declarar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado en este asunto, sin embargo, verificado el expediente se pudo constatar, que si bien es cierto el oficio N° 4325 fue retirado por la apoderada judicial de la parte demandante, no es menos cierto que, hasta la presente no se encuentra inscrito el embargo del *Vehículo ISW-958, Marca Ford, Línea Titanium Aut, Modelo 2016, Color Blanco Oxford, Motor N° GM121734, Capacidad 5 personas*, el cual fue ordenado simultáneamente con el auto de mandamiento ejecutivo de calendas 19 de Noviembre de 2019 proferido por este despacho judicial; en virtud de ello y previo a continuar con el trámite atinente al proceso, el despacho requiere a la parte demandante para que haga efectiva la inscripción de la citada medida cautelar en el registro del automotor el cual se encuentra en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar. Por Secretaría ofíciase al organismo de Tránsito para que inscriba la cautela deprecada. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

NMR.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Omarra Ibáñez Medina. Secretaria</p>
--



## República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-008-2019-00456-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**Demandante.** Scotiabank Colpatria S.A.

**Demandado.** Darío Peinado Acosta.

**Asunto.**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P, el despacho;

**Dispone:**

**Primero.** Decretase el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias N°s 040-531621, 040-531544, 040-531565, de propiedad del ejecutado DARIO PEINADO ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía N° 7.571.343. Para su efectividad ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla-Atlántico, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a éste juzgado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1° del C.G.P.

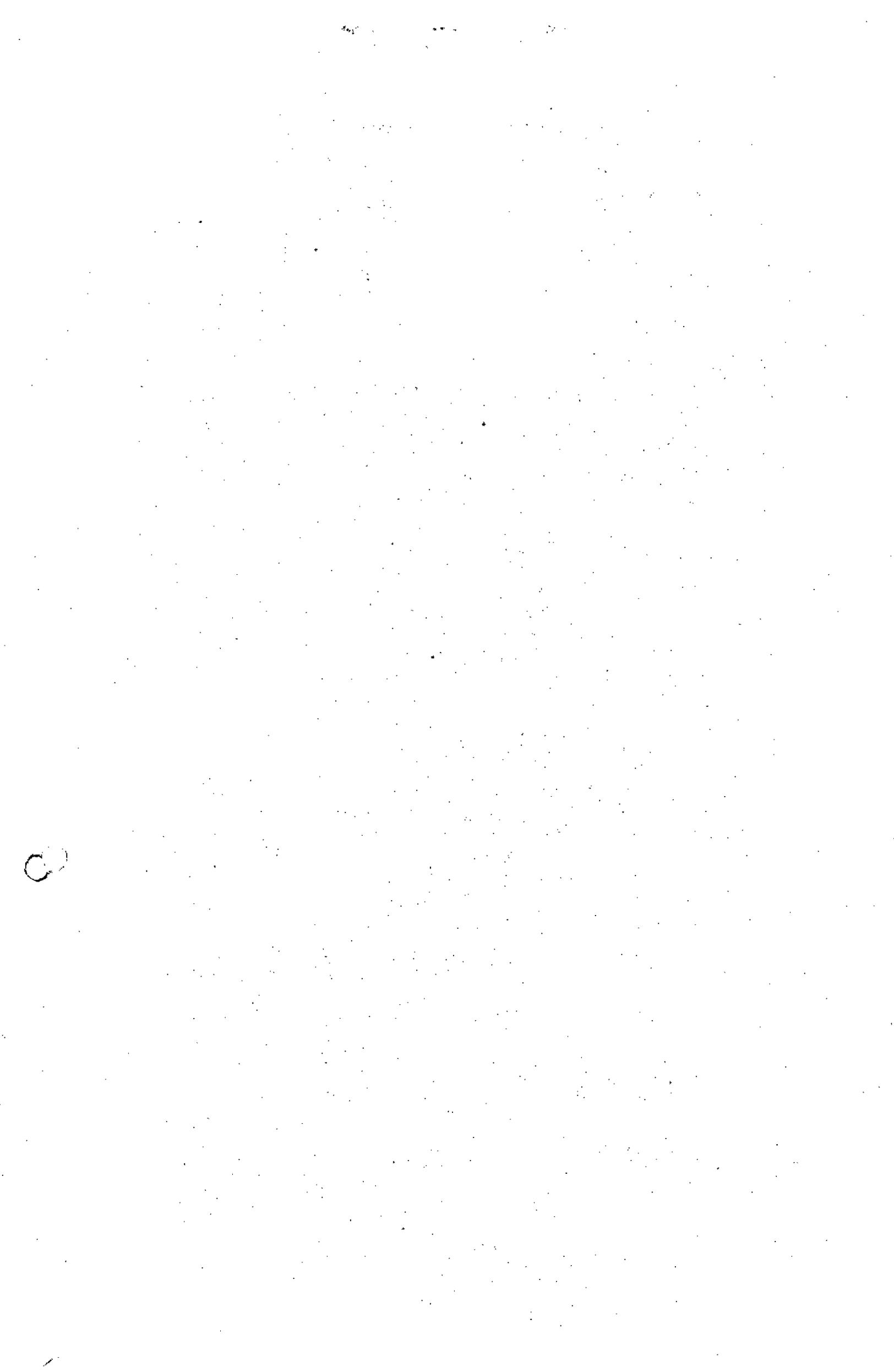
**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocio Galeo Morales.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5° <a href="mailto:io1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co">io1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>RADICADO N° _____</p> <p>_____</p> <p>Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____</p> <p>Señor(a): _____</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio. Comedidamente,</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA</p>
---

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____</p> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>
--



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-008-2019-00456-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante. Scotiabank Colpatría S.A.

Demandado. Darío Peinado Acosta.

Asunto.

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de DARÍO JOSE PEÍNADO ACOSTA, por la suma de \$29.834.755,16, más los intereses remuneratorios y moratorios contenidos en el pagaré N° 6985001225.

Por su parte, el demandado DARÍO JOSE PEÍNADO ACOSTA, se notificó por aviso (ver folios 16 al 19 del paginario), del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 24 de Septiembre de 2019 y dentro del término del traslado guardó silencio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho;

Resuelve:

**Primero:** Sígase adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 24 de Septiembre de 2019, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de DARÍO JOSE PEÍNADO ACOSTA.

**Segundo:** Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

**Cuarto:** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.193.390,2 monto correspondiente al 3% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

**Quinto:** Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA  
La presente providencia fue notificada  
a las partes por anotación en el ESTADO  
N° \_\_\_\_\_  
HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.  
Omaira Ibáñez Medina,  
Secretaria

**Cuarto-** Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

**Quinto-** Reconózcasele personería jurídica al Doctor MISAEL DE JESUS MAESTRE RAMOS identificado con cédula de ciudadanía N° 77.010.336 y T.P. N° 66.875 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

Nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <hr/> <p>Omaira Ibáñez Medina Secretaria</p>
---

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00069-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Guillermo Maestre Pantoja.

**Demandado:** Néstor Sequeda Mestre.

**Asunto:**

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

**Resuelve:**

**Primero.** Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor GUILLERMO ENRIQUE MAESTRE PANTOJA identificado con cédula de ciudadanía N° 77.023.185 a través de apoderado judicial, contra NESTOR ALFONSO SEQUEDA MESTRE identificado con cédula de ciudadanía N° 77.007.207 por las siguientes cantidades y conceptos:

**1°- Capital:** Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), por concepto del capital contenido en la letra de cambio adosada a la demanda.

**1.1 Intereses de Plazo:** Sobre el capital antes anotado desde que el 20 de Enero de 2019 hasta el 20 de Agosto 2019, conforme a lo pactado en la letra de cambio traída a ejecución.

**1.2° Intereses Moratorios:** A la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 21 de Agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2° - Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

**Segundo-** Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

**Tercero-** De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.



## República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00069-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.**Demandante:** Guillermo Maestre Pantoja.**Demandado:** Néstor Sequeda Mestre.**Asunto.**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

**Dispone:**

**Primero.** Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas BUH-989, Color Azul, Marca Toyota Burbuja, de propiedad del demandado NESTOR ALFONSO SEQUEDA MESTRE identificado con cédula de ciudadanía N° 77.007.207. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Bucaramanga-Santander, para que se sirva hacer la respectiva inscripción y expida con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del C.G.P. El presente auto las veces de oficio de conformidad 111 del C.G.P.

**Segundo.** Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placas BBX-975, Color Azul con Blanco, Marca Ford, de propiedad del demandado NESTOR ALFONSO SEQUEDA MESTRE identificado con cédula de ciudadanía N° 77.007.207. Para tal fin ofíciase a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que se sirva hacer la respectiva inscripción y expida con destino a este Juzgado, el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del C.G.P. El presente auto las veces de oficio de conformidad 111 del C.G.P.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA          RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO          JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR          CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°  <a href="mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>RADICADO N° _____</p> <p>_____</p> <p>Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____</p> <p>Señor(a): _____</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.</p> <p>Comendidamente,</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA          Secretaria.</p>
---

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL          Valledupar-cesar.          SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>Omaira Ibáñez Medina          Secretaria</p>
---



## República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00372-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** Transportes Mushaisa Ltda y Raúl Fragozo Daza.

**Asunto:**

Agréguese al expediente la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, respecto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-120748, en la cual manifiesta el Registrador que no se inscribe la medida cautelar por cuanto el bien tiene afectación de vivienda familiar.

Ahora bien, previo a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 210-52637, el despacho requiere a la parte ejecutante para que allegue los linderos del mismo, a fin de individualizar en debida forma el bien embargado, los cuales se encuentran consignados en la Escritura Pública N° 1287 de fecha 20 de Noviembre de 2009 emanada de la Notaría 1 de Riohacha, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria que precede.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-Cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>
---



## República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2017-00367-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Menor Cuantía.

**Demandante:** Efraín Larios Bossio.

**Demandado:** Nilson Martínez Maestre.

**Asunto.**

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, requiérase nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que dentro del término de los diez (10) siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P, tal como se ordenó en el auto de calendas 15 de Enero de 2018. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente.

Así mismo, teniendo en cuenta que hasta la presente no ha sido atendido por parte del apoderado judicial de la parte demandante, el requerimiento realizado por el despacho en auto que antecede, requiérase a la parte demandante para que anexe al paginario las fotografías de la valla publicada conforme a lo ordenado en el numeral sexto del auto fechado 15 de Enero 2018, a fin de constatar la información consignada en la misma, tal como lo preceptúa el numeral siete del artículo 375 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
Astrid Rocio Galés Morales.

Oficio N° 558.

Nmr.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.</p>
---

**CUARTO-**. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

**QUINTO-**. Reconózcasele personería jurídica al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía N° 77.183.691 y T.P. N° 121.156 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocio Galeso Morales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º  
[j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO N° \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Valledupar, Cesar, \_\_\_\_\_, Oficio No. \_\_\_\_\_

Señor(a): \_\_\_\_\_

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comendidamente,  
**OMAIRA IBAÑEZ MEDINA**  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Valledupar-cesar.  
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
HOY \_\_\_\_\_ HORA: 8:00AM.

\_\_\_\_\_  
Omaira Ibañez Medina  
Secretaria

## República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00067-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso de Ejecución Pago Directo Garantía Mobiliaria.

**Acreedor garantizado:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.

**Deudor Garante:** José Daza Flórez.

**Asunto.**

Una vez revisados los documentos acompañados a la Acción de Pago Directo presentada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 860.034.594-1 Representada legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía inmobiliaria prioritaria de adquisición por parte del demandado JOSE ANTONIO DAZA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.163.253, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, este despacho;

**Resuelve:**

**PRIMERO-**. Admitir la demanda especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria seguido por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. persona jurídica identificada con Nit. N° 860.034.594-1 Representada legalmente por el señor Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa, a través de apoderado judicial, contra el demandado JOSE ANTONIO DAZA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 77.163.253.

**SEGUNDO-**. En consecuencia de lo anterior, ordénese a la POLICIA NACIONAL proceda a la aprehensión y entrega a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. del automotor de propiedad del demandado JOSE ANTONIO DAZA FLOREZ, identificado con las siguientes características:

Placas: EGW-148, Marca: RENAULT, Modelo: 2018, Línea: DUSTER, Color: BLANCO GLACIAL, Carrocería: Wagon, de servicio: PARTICULAR. Por Secretaría librese el oficio correspondiente. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.

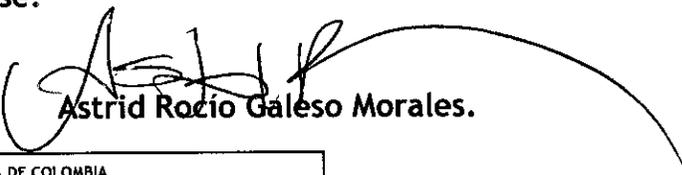
**TERCERO-**. Ordénese a la Policía Nacional la inmovilización del vehículo automotor descrito en el numeral anterior, poniéndolo a disposición de este despacho. Librese el oficio correspondiente. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.

*Gerentes de dichas entidades bancarias en esta ciudad, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del C.G.P.*

El resto del auto de fecha 26 de Febrero de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente a fin de hacer efectiva las prenombradas cautelas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocío Galés Morales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5º <a href="mailto:j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
RADICADO N° _____
_____
Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____
Señor(a): _____
Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio. Comedidamente,
OMAIRA IBAÑEZ MEDINA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.
_____ Omaira Ibañez Medina Secretaria

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00726-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.

Demandado: Odont Jomar S.A.S.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, encontrándose dentro del término de la ejecutoria el auto de calendas 26 de Febrero de 2020, el despacho procede de oficio a adicionarlo, de conformidad con lo normado en el artículo 287 del C.G.P., en el entendido de agregar el NIT de la parte demandante, a fin de que puedan materializarse en debida forma las medidas cautelares decretadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de acuerdo a lo reglado en el artículo 287 del C.G.P., el despacho;

Resuelve:

**Primero.** Adiciónese el numeral 1 y 2 del auto de calendas 26 de Febrero de 2020 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares sobre la persona jurídica demandada y las cuentas bancarias de la misma, el cual quedará así:

*“Primero. Decretase el embargo y posterior secuestro de la persona jurídica ODONT JOMAR S.A.S. persona jurídica identificada con matrícula N° 151837 de fecha 21 de Marzo de 2018. Embargo a favor de la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. persona jurídica identificada con Nit. N° 802.007.670-6. Para su efectividad ofíciase al Director de la Cámara de Comercio de Bogotá, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a este juzgado el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., donde conste dicha inscripción. El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con lo normado en el artículo 111 del C.G.P.*

*Segundo. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la ejecutada ODONT JOMAR S.A.S persona jurídica identificada con Nit. N° 900319336-5, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIALBCSC, BANCO CITY BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, de la ciudad Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$169.489.845). Embargo a favor de la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. persona jurídica identificada con Nit. N° 802.007.670-6. Para su efectividad ofíciase a los*

0



## República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00371-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Saúl Manosalba Arias.

**Demandado:** Armando Fernández Medina y Jhimmy Cuellar Mendoza.

**Asunto.**

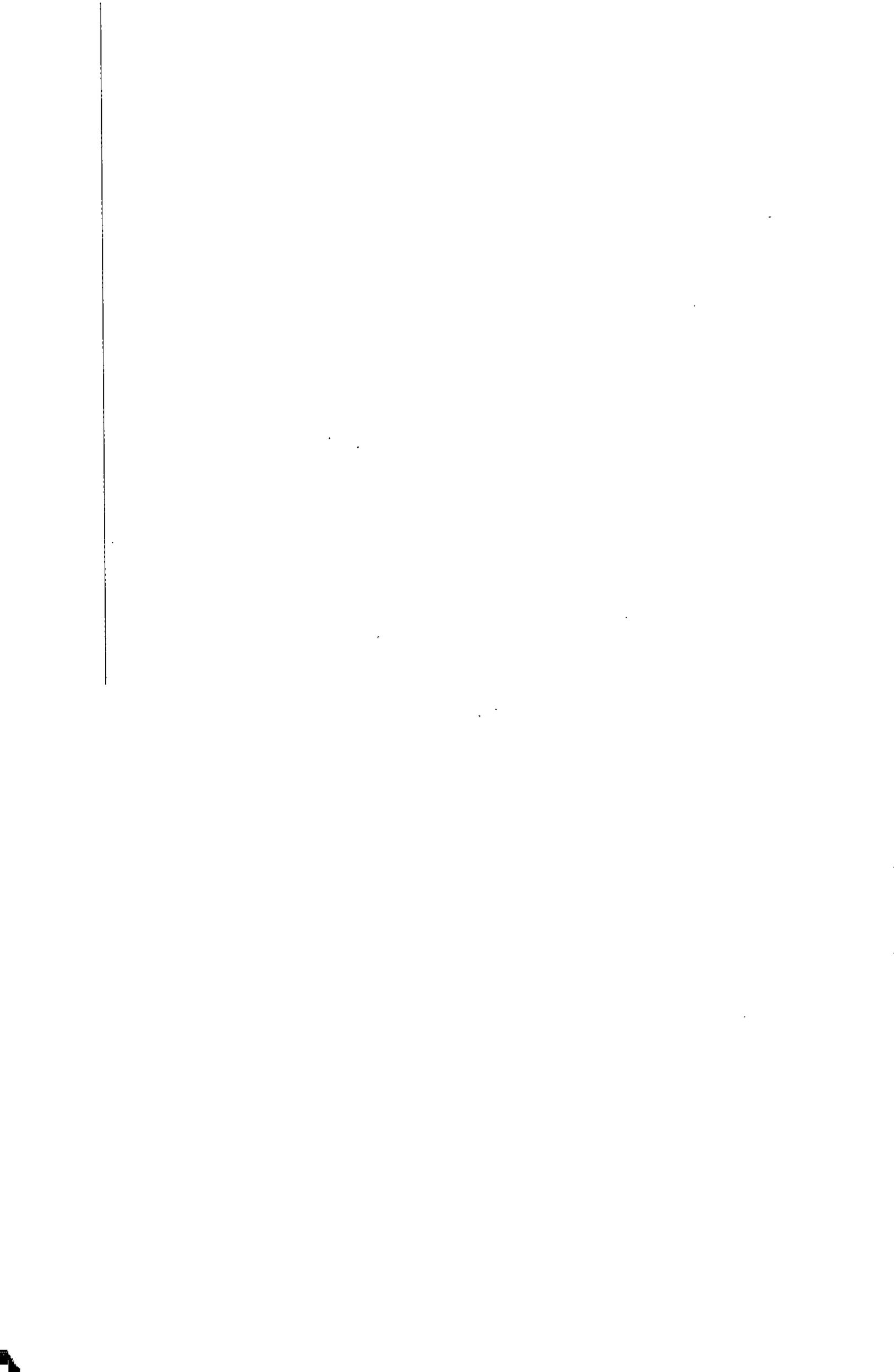
Previo a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-106648, el despacho requiere a la parte ejecutante para que allegue los linderos del mismo, a fin de individualizar en debida forma el bien embargado, los cuales se encuentran consignados en la Escritura Pública N° 996 de fecha 13 de Mayo de 2004 emanada de la Notaría Primera de Valledupar, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria que precede.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
 Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL          Valledupar-cesar.          SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____          OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.          Secretaria.</p>
--



## República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
 Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00371-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

**Demandante:** Saúl Manosalba Arias.

**Demandado:** Armando Fernández Medina y Jhimmy Cuellar Mendoza.

**Asunto.**

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante adjuntó las diligencias de notificación personal y por aviso enviadas a los demandados, no obstante una vez verificadas, se deja entrever que estas no fueron realizadas en debida forma, habida cuenta que la providencia a notificar es 31 de Julio de 2019 y no 01 de Agosto 2019 como erradamente se consignó en los formatos de notificación, así mismo, con el aviso de notificación se indicó que se enviaba al demandado copia del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, sin embargo el aviso no fue acompañado con copia informal de la providencia que se notificó, tal como lo preceptúa el artículo 292 del C.G.P.. En virtud de ello, el despacho requiere al apoderado judicial de la parte demandante, notifique a la parte demandada el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto de calendas 31 de Julio de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**Astrid Rocio Galeso Morales.**

NMR.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL          Valledupar-cesar.          SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY: _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>Omaira Ibáñez Medina.          Secretaria.</p>
--

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar;

**Resuelve.**

**PRIMERO-** Sígase adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSE GREGORIO SILVA BARRIENTOS, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de Agosto de 2019.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, declárese la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se cancele el crédito al demandante por concepto de capital, intereses y costas.

**TERCERO-** Teniendo en cuenta que obra en el plenario constancia de embargo inscrito, el despacho a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 190-144848, Ubicado en la Calle 16 B 1 N° 39 A-55, distinguido como Lote (Casa) 11 Manzana 2 Urbanización Rafael Escalona de la ciudad de Valledupar, de propiedad del ejecutado JOSE GREGORIO SILVA BARRIENTOS identificado con cédula de ciudadanía N° 77.171.969, el cual se encuentra legalmente embargado dentro de éste proceso, comisiona a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, a fin que designe al Inspector de Policía en turno y lleve a cabo la citada diligencia, con las mismas facultades del comitente, entre ellas, la de designar secuestre, a excepción de la facultad de fijarle los honorarios, los cuales serán fijados por el despacho:

Fíjense como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia prenombrada, la suma de \$120.000.

**CUARTO-** Secuestrado el inmueble, decrete el avalúo del bien embargado. Para tal fin las partes cuentan con las oportunidades prescritas por el artículo 444 del C.G.P.

**QUINTO-** Prevengase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito, o en su defecto practíquese por Secretaría.

**SEXTO-** Condénese en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, por Secretaría tásense.

**SÉPTIMO-** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2.833.310,08, monto correspondiente al 4% del valor ordenado en el mandamiento de pago.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
Astrid Rocio Galeso Morales.

Despacho comisorio N° 009.  
nmr.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.  OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.
---

## República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.  
Valledupar-Cesar.

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00416-00

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

**Demandante:** Bancolombia S.A.

**Demandado:** José Silva Barrientos.

**Asunto:**

Teniendo en cuenta que existe constancia de embargo inscrito, este despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia, previo la anotación de los siguientes,

**Antecedentes:**

El demandado JOSÉ GREGORIO SILVA BARRIENTOS, se constituyó en deudor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., mediante la suscripción de unos pagarés los cuales alcanzan un monto total de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE \$70.832.752, documentos anexados a la demanda.

Para garantizar el pago de la obligación, mediante Escritura Pública N° 2.689 de fecha 20 de Octubre de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, el señor JOSÉ GREGORIO SILVA BARRIENTOS, mayor de edad y de ésta vecindad, constituyó a favor de BANCOLOMBIA S.A. Hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el bien identificado bajo la matrícula inmobiliaria N° 190-144848 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

La demanda se funda en el hecho de que la parte ejecutada no ha cumplido la obligación encontrándose en mora en el pago de la misma, desde el 05 de Julio de 2019, por lo que el acreedor dispuso ejecutar la obligación contenida en los títulos valores antes descritos.

Con los documentos aportados, se ha probado así mismo la existencia de la obligación, al igual que la titularidad del bien en cabeza del demandado.

**Consideraciones del Despacho:**

Este despacho, mediante providencia de fecha Quince (15) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) dictó mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la ejecutada, por las siguientes sumas:

Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$11.963.253), obligación contenida en el pagaré N° 45230087340 anexado a la demanda; por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$7.162.291), obligación contenida en el pagaré N° 52381020942 anexado a la demanda; por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$1.399.132), obligación contenida en el pagaré N° 5230089168 anexado a la demanda; por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$50.308.076) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N° 45990011667 anexado a la demanda, más los intereses moratorios.

El demandado JOSE GREGORIO SILVA BARRIENTOS, se le notificó personalmente el auto de mandamiento ejecutivo antes indicado, el día 17 de Octubre 2019, tal como se evidencia en el acta de notificación personal obrante a folios 133 del expediente y, dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepciones, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, considera el Juzgado pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 N° 3 del Código General del Proceso.



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2017-00301.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Declarativo de Pertenencia.

**Demandante.** Dameris Zunilda Acosta Palacio

**Demandada.** Maritza del Socorro Arias Ahumada.

**Asunto.**

En atención a la nota secretarial que antecede y, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a solicitud de parte, a corregir el yerro involuntario en que se incurrió en el auto de fecha 18 de Febrero de 2020 por medio del cual se fijó fecha a fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en el sentido de indicar como fecha el día Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) a las 9:00 A.M., y no como erróneamente se anotó que lo era el día Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020) a las 9:00 P.M.

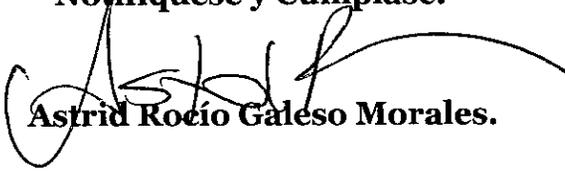
En consecuencia de ello, el auto de fecha 18 de Febrero de 2020, en cuanto a la fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P quedará así:

*“Como quiera que se encuentran cumplidas las órdenes emitidas en audiencia de fecha 12 de Junio de 2019, procedente es, de conformidad con lo establecido por el artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la disposición referenciada, señálese la fecha del día Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinte a las 9:00 A.M.”*

El resto del auto de fecha 18 de Febrero de 2020 no sufre modificación alguna por lo que su contenido queda incólume.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° _____
HOY _____
HORA: 8:00AM.
Omaira Ibáñez Medina Secretaria

**Resuelve:**

**Primero.** Deniéguese la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**Segundo:** Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al despacho para impartir el trámite que al mismo corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ <b>OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA.</b> Secretaria.
--

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.  
**Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.**  
Valledupar-Cesar.

**Radicado: 2019 – 00313**

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia:** *Proceso Verbal Reivindicatorio.*

**Demandante:** *Yolis Johanna Valdés Padilla*

**Demandado:** *Marcelo Alfonso Hinojosa Arrieta.*

**Asunto:**

En atención al memorial y nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que corresponda, previo las siguientes,

**Consideraciones:**

Dentro del proceso de la referencia el apoderado judicial de la parte demandante, agrega escrito de reforma a la demanda, referente a los hechos y pretensiones de la misma, sustentado su petición en lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P.

Al respecto, es del caso resaltar lo normado en el Artículo 93 del Código General del Proceso disposición que a la letra reza: *“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”* (Negrita fuera del texto).

Una vez revisado el prenombrado escrito de reforma de la demanda, observa el despacho que el mismo no cumple con lo reglamentado en el numeral Tercero de la norma traída como referencia, toda vez que la reforma no se encuentra integrada en un solo escrito, evidenciándose únicamente en el memorial allegado, los acápites de Hechos, Declaraciones y Condenas y Anexos de la demanda, sin que se hayan integrado los demás acápites indicados en la demanda inicial. En atención a ello, ha de indicarse que el escrito de reforma objeto de estudio, no cumple con lo reglamentado en la norma en cita, por tal razón procede el despacho a denegar la solicitud de reforma de la demanda analizada.

Corolario de lo acotado, el Juzgado,



República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**  
Valledupar-Cesar.

**Rad. 2013-00826-00**

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

**Demandado:** JAVIER ENRIQUE LUNA ESPINOSA Y FRANCISCO JAVIER VEGA HERNANDEZ

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 67 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura legalmente reconocido como Gerente de la mencionada entidad es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocio Galeso Morales.**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL          Valledupar-cesar.          SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada          a las partes por anotación en el ESTADO          N° _____          HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____          OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.          Secretaria.</p>
---



República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**  
Valledupar-Cesar.

**Rad. 2012-01460-00**

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

**Demandado:** ELIDA MARIA ORTIZ QUINTERO Y LUIS JAURGUI TOLOZA

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 84 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura legalmente reconocido como Gerente de la mencionada entidad es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b>  Valledupar-cesar.  SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada  a las partes por anotación en el ESTADO  Nº _____  HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____  <b>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.</b>  Secretaria.</p>
---



56

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**  
Valledupar-Cesar.

**Rad. 2012-0476-00**

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

**Demandado:** YOLEIDIS VANEGAS PAHUENA Y ANTONIO MIGUEL ESPRIELLA TAPIA

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 54 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura legalmente reconocido como Gerente de la mencionada entidad es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL</b>  Valledupar-cesar.  SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada  a las partes por anotación en el ESTADO  Nº _____  HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____  <b>OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.</b>  Secretaria.</p>
---



República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2013-00291.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

<b>Referencia.</b> Proceso Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante.</b> BBVA COLOMBIA S.A.
<b>Demandado.</b> JAIME ARTURO VARGAS ESPINOSA.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y, previo a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, allegue la parte ejecutante, las actuaciones notificatorias practicadas al extremo ejecutado conforme a los lineamientos señalados en los artículos 315 y 320 del C.P.C., esto es, deberá aportar el correspondiente formato de citación y aviso remitido al ejecutado debidamente cotejado y sellado con la constancia emitida para el efecto por la empresa de correos correspondiente y la copia informal de la providencia que se notifica .-

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM. _____ OMAIRA IBAÑEZ MEDINA. Secretaria.
--

**TERCERO:** Téngase al doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, como apoderado judicial de la cesionaria, tal como fue peticionado en el aludido escrito de cesión de crédito.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**ASTRID ROCIO GALESO MORALES**

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.  _____ OMAIRA IBÁÑEZ MEDINA Secretaria
---

**República De Colombia**



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**

**Rad. 2017 - 00643**

Valledupar, Dos (02) Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia.** Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

**Demandante.** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado.** ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ.

**I. Asunto:**

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A, allega al expediente, un contrato de cesión de crédito, mediante el cual realiza cesión de crédito a la sociedad REINTEGRA S.A., respecto del crédito perseguido mediante éste proceso y que cobije única y exclusivamente las acreencias de las cuales es titular BANCOLOMBIA S.A., con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.-

**II. Consideraciones:**

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a qué título se haya cedido el derecho.-

En el caso sub - examine, se allega al expediente el contrato de cesión de crédito firmado y autenticado por las partes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.-

En consecuencia y por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

**III. Resuelve:**

**PRIMERO.-** Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCOLOMBIA S.A, representado legalmente por MARTHA MARIA LOTERO ACEVEDO y cesionario, REINTEGRA S.A.S., representado por CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, previo contrato privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.-

**SEGUNDO.-** Notifíquese al demandado ALVARO RAFAEL HOYOS MARTINEZ la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

Noviembre 2017, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de SOLUCIONES INTEGRALES ENERGETICAS E INGENIERIA S.A.S.

**Segundo:** Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto, y de los que posteriormente se embarguen.

**Cuarto:** Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.600.000 monto correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

**Quinto:** Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante. Tásense por Secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase:**

La juez,

  
Astrid Rocío Galeso Morales.

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº _____ HOY _____ HORA: 8:00AM.  _____ Omaira Ibáñez Medina. Secretaria</p>
---

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad  
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2017-00511-00.

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

**Referencia.** Proceso Ejecutivo

**Demandante.** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado.** SOLUCIONES INTEGRALES ENERGTICAS E INGENIERIA  
S.A.S.Y LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN

**Asunto.**

Revisado el proceso de la referencia y, observando el Despacho que el Curador Ad Litem designado en auto de calendas 03 de Septiembre de 2019 tomó posesión del cargo, se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas los siguientes,

**Antecedentes:**

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A. accionó ejecutivamente en **contra de** SOLUCIONES INTEGRALES ENERGETICAS E INGENIERIA S.A.S. y el señor LUIS ENRIQUE SOLANO GALVAN, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: **\$10.000.000** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 5240103282 más los intereses moratorios causados a partir del 08 de Septiembre de 2017 hasta que se satisfaga la obligación; **\$30.000.000** conforme a la obligación contenida en el Pagaré No. 5240102862, más los respectivos intereses moratorios y las costas.

Los demandados, SOLUCIONES INTEGRALES ENERGETICAS E INGENIERIA S.A.S y el señor LUIS ENRIQUE GONZALEZ GALVAN, se notificaron por intermedio de Curador Ad Litem (vr. Anverso del Fl. 27 del paginario), el día 26 de Noviembre de 2019 del auto de mandamiento de pago adiado 16 de Noviembre de 2017, auxiliar de la justicia que dentro del término de traslado, contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones invocadas en el escrito demandatorio, por lo que no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho haciendo uso de lo normado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. se abstendrá de señalar la fecha de audiencia y en su lugar,

**Resuelve:**

**Primero:** Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 16 de



55

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad**  
Valledupar-Cesar.

**Rad. 2013-00194-00**

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

**Referencia:** Proceso Ejecutivo Singular

**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752.8

**Demandado:** MONICA TATIANA RODRIGUEZ IMITOLA

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 53 del plenario y nota secretarial que antecede, la Dra. SOCORRO NEIRA GOMEZ confiere poder amplio y suficiente a la Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de aceptar la misma, por cuanto verificado el expediente se observa que la solicitante es ajena al proceso, puesto que la señora NEIRA GOMEZ no ostenta la calidad de Primer Suplente del Dr. Orlando Rafael Ávila Ruiz representante legal de la FINANCIERA COMULTRASAN, o por lo menos procesalmente no se acreditó una actuación distinta, de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición, máxime cuando quien figura legalmente reconocido como Gerente de la mencionada entidad es el Dr. JAIME CHAVEZ SUAREZ.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La juez,

  
**Astrid Rocío Galeso Morales.**

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA          JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL          Valledupar-cesar.          SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada          a las partes por anotación en el ESTADO          N° _____          HOY _____ HORA: 8:00AM.</p> <p>_____          OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.          Secretaria.</p>
---